



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

OFORD : 7029
Antecedentes : Su solicitud de información de acceso de información ingresada a la página web de la SVS el 14 de febrero de 2014.
Materia : Responde.
SGD : 2014030026106
Santiago, 14 de Marzo de 2014

DE : Superintendencia de valores y seguros
A :
FLORENCIO BERNALES ROMERO - Caso(371339)

Mediante presentación del antecedente, ingresada a la página web de esta Superintendencia, el día 14 de febrero de 2014, don Florencio Bernales Romero solicita "...se me informe y entregue copia de las resoluciones de esa Superintendencia, sean absolutorias o condenatorias, recaídas en procedimientos administrativos seguidos en los últimos 6 años por esa Superintendencia en contra de personas sujetas a su fiscalización, donde se hayan imputado supuestas infracciones a los artículos 52 y 53 de la ley 18.045. No estoy pidiendo conocer la identidad de las personas fiscalizadas por lo que esta información puede ser tarjada de las copias que me proporcionen.". Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

I. En el sitio web de la SVS, es posible encontrar las sanciones cursadas por este Servicio desde el año 2003, las cuales se encuentran ordenadas por fecha de emisión, adjuntándose la correspondiente Resolución. Sin embargo, dicha información no se encuentra clasificada por tipo de norma infringida. En consecuencia, en relación a la consulta del peticionario, este puede acceder a las resoluciones sancionatorias dictadas los últimos 6 años respecto de infracciones a los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.045, ingresando al sitio web www.svs.cl, link "Mercado de Valores-Sanciones".

Cabe señalar que atendida la naturaleza de lo pedido, esta Superintendencia carece de los filtros que permitan clasificar la información solicitada, razón por la que no es posible entregar la información en los términos requeridos, y para cumplir con ello distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones, al tener que hacer una lectura resolución por resolución para poder determinar cuál es la disposición infringida. Por lo anterior, su recopilación afectaría el debido cumplimiento de las actividades de este Servicio y supondría una distracción indebida de las labores habituales de los funcionarios, configurándose, por tanto, la causal de reserva legal establecida en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N° 20.285.

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa, establece que: "Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar".

En consecuencia, considerando que la información es pública y que se encuentra disponible en el sitio web

indicado, se entiende por entregada la información requerida, en virtud del artículo 15 de la Ley N° 20.285.

II. Respecto de aquellos procedimientos en donde no se hubiere aplicado sanción por no existir fundamento plausible para ello, dichos casos no son publicados en virtud de la presunción de inocencia de los formulados de cargos.

A este respecto, la Excma. Corte Suprema ha indicado que (Sentencia de fecha 06 de mayo de 2013, ROL N°9363-2012):

"5° ...sobre esta materia resulta preciso acudir, en primer lugar, al mandato constitucional contenido en el inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental, que prescribe: 'El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes'.

6° Que al tenor de dicha norma consagrada en nuestra Carta Política, forzoso es entender que, siendo un deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana respecto de todo ciudadano, una actuación como la ordenada por el Consejo para la Transparencia, referida a la difusión de las resoluciones que la quejosa ha dictado en procedimientos de fiscalización relativos al uso de información privilegiada que concluyeron sin establecer responsabilidad de los involucrados, supondría necesariamente una transgresión de dicho mandato constitucional, pues ello podría implicar colocar en entredicho la presunción de inocencia que ampara a esos mismos terceros, desde que ella no puede ser superada por una mera sospecha concretada en una investigación que no arroja antecedentes en su contra.

Bajo esta perspectiva es posible sostener que el deber de los órganos del Estado en comento no es sino una manifestación más, de aquellas que se encuentran presentes en nuestro ordenamiento jurídico, del indicado principio de presunción de inocencia, lo que no hace sino poner de relieve que la Superintendencia de Valores y Seguros, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes se podrían ver afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual debe entenderse que se encuentra suficientemente legitimada, de acuerdo a dicho precepto, para intentar una reclamación como la de autos.

7° Que reafirma dicho postulado la disposición contenida en los dos primeros incisos del artículo 23 del D.L N°3.538, Orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros, que prescribe: 'Los empleados o personas que a cualquier título presten servicios en la Superintendencia estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no obstará a que el Superintendente pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados'.

8° Que, dicha norma debe ser relacionada con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley N°20.285, en cuanto manda que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente

el acceso a la información, son las siguientes: (...)

(...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

9° Que, la armónica lectura de ambas disposiciones aparece con claridad que los funcionarios de la Superintendencia están obligados a guardar reserva cerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la misma, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, carácter que la información de que se trata en la especie no reúne, como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, de manera que la prohibición analizada tiene plena vigencia y vincula a los miembros del órgano recurrente, incluso con la aplicación de sanciones penales.

Aún más, es del caso destacar que tampoco concurren en autos o al menos no se ha acreditado su presencia, las circunstancias señaladas en el inciso 2° del artículo 23 del D.L N°3.538; relativas a la fe pública o al interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, de modo que ni tan siquiera ellas podrían justificar la vulneración del deber establecido en el inciso 1° de la misma norma.

10° Que, así las cosas, las prescripciones y razonamientos antedichos demuestran de manera inequívoca que el quejoso (SVS) se encuentra en el deber de intervenir para proteger los derechos de los terceros que no han tenido noticia de la difusión ordenada, pues la sola aplicación de la disposición citada en el fundamento que antecede justifica la negativa que ha sostenido como argumento central desu recurso."

En consecuencia en razón de lo antes expuesto, no es posible acceder a lo solicitado.

III. Finalmente, se informa al peticionario, que en virtud del artículo 24 del referido cuerpo legal tiene el plazo de 15 días contado desde la notificación de este oficio para recurrir al Consejo para la Transparencia, en caso que lo estime pertinente.

Saluda atentamente a Usted.



HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE